



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05-001 31 05-005-2020-00094-00
Demandante	ELODIA ROA DE ESPINOSA CC No. 20.096.125
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago No. 03 de 2020

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **Elodia Roa de Espinosa** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, encuentra el Despacho que el Dr. Carlos Alberto Vargas Flórez apoderado de la parte actora, en la fecha 17 de febrero de 2020, mediante memorial obrante de folios 109 y ss. del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2015-01477-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el valor de \$1.279.597,91 por concepto de Indexación deficitaria; y solicita se impongan costas en el trámite del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2015-01477-00, mediante Sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 (Fl. 75-76), se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con una mesada pensional equivalente a un (1) SMLMV y sobre 14 mesadas pensionales, se calculó el retroactivo causado entre el 26 de octubre de 2012 y el 31 de mayo de 2016 por valor de \$36'538.049,00, suma que debía ser debidamente indexada desde la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta la fecha del pago del retroactivo causado, hasta que se incluyera en nómina la prestación, e impuso costas procesales.

La parte actora interpuso recurso de apelación, debiendo conocer del expediente, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien dentro de

audiencia celebrada el día 27 de abril de 2017, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida, sin imponer costas en esa instancia.

Una vez recibido el proceso del Superior, éste Juzgado en la fecha 12 de junio de 2017, liquidó y aprobó las costas procesales por valor de \$.3'853.805, suma que ya fue cancelada y cobrada por la parte ejecutante según constancias dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Proveído dictado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 25 de mayo de 2016, dentro del proceso con radicado 2015-01477-00
2. La Sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 27 de abril de 2017 dentro del proceso conocido con el radicado No. 2015-01477-01

Además, encuentra el despacho que a folio 116 y sig. del expediente, se aportó copia de la Resolución **SUB 21066 del 24 de enero de 2018**.

Argumenta la parte ejecutante que la entidad demandada efectuó un pago deficitario por concepto de indexación y como consecuencia de ello, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.279.597,91.

Pues bien, sea lo primero indicar que revisado el contexto de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y los documentos aportados con la solicitud de ejecución, concretamente con la Resolución **SUB 21066 del 24 de enero de 2018** a través del cual se canceló la suma dineraria por indexación de \$5.721.394,00 para el ciclo del 26 de octubre de 2012 hasta 30 de enero de 2018, a la hoy ejecutante.

Al realizar el Despacho las operaciones matemáticas correspondientes, estima el Juzgado que la entidad demandada con la suma anterior, **no logra cumplir con obligación, adeudando un valor deficitario** el cual no reflejará en éste auto, debido a que el monto deficitario será analizado exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, en atención a lo expuesto, obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión

alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Por otra parte, se reconoce personería amplía y suficiente al abogado **Carlos Alberto Vargas Flórez** quien se identifica con la C. C. 14.241.260 y portador de la tarjeta profesional No. 81.576 del C. S. de la Judicatura, para representar a la parte actora según documento obrante a fls. 1 y 2 del expediente.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 62583208570 que dice poseer la ejecutada en Bancolombia. Para lo cual realiza la denuncia de bienes que se encuentra regulada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento laboral; sin embargo, la solicitud será negada toda vez que no aporta documentos, de los que se pudiera inferir que existe identidad con la obligación por la cual se ejecuta; es decir, se desconoce qué destinación y naturaleza poseen los dineros de la cuenta que pretende embargar; toda vez que éste Funcionario es del criterio que las cuentas de la entidad demandada pueden ser embargadas, pero esto no obsta para que con la petición se demuestre la destinación de los recursos perseguidos. Lo anterior con la finalidad de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994 y 594 del Código General del Proceso y el más reciente pronunciamiento de la Circular 7º del ANDJE emitida en octubre de 2016.

Se accede a la acreditación como dependiente Judicial, de Lina Marcela Galeano Monsalve, identificad con la C.C. 1.128.467.370, debido a que acredita la calidad de estudiante y cumple con las exigencias contenidas en el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, identificada con NIT No.900.336.004-7, y a favor de ELODIA ROA DE ESPINOSA, identificada con cédula de Ciudadanía No.20.096.125, por el siguiente concepto:

- a) Por concepto del pago deficitario de la indexación de las mesadas pensionales causadas entre el 26 de octubre de 2012 y el 31 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral. La notificación se hará de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 446 de 1998-

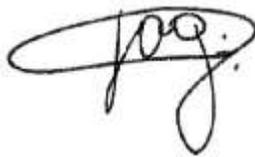
TERCERO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

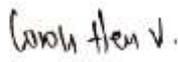
QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **Carlos Alberto Vargas Flórez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 81.576 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFIQUESE.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

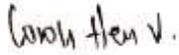
JAG

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 065 fijados en la secretaría del despacho, hoy 21 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.  CAROLINA HENAO VALDES Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00094-00.
Mandamiento de Pago No. 3 de 2020.

Se deja constancia que mediante Oficio No. ____ - se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



Carolina Henao Valdés
Secretaria.

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129a1bada4b2982dd33daafb01af9164898ce43ce200cd2bfd562ba3d35ff096**
Documento generado en 18/08/2020 07:28:11 p.m.